

EDJ 2011/173644

AP Alicante, sec. 5ª, A 2-6-2011, nº 82/2011, rec. 94/2011

Pte: Pérez Serra, Visitación

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.276, art.398, art.818.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Bibliografía

Citada en "Cuestiones prácticas que suscita el juicio declarativo posterior al proceso moritorio"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alicante en los referidos autos, tramitados con el núm. 1138/09, se dictó Auto con fecha 12 de noviembre de 2009, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "SE ACUERDA el sobreseimiento de estas actuaciones, con imposición de costas al solicitante."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se preparó recurso de apelación por la parte actora en tiempo y forma, formalizándose en el plazo previsto. Fue admitido, dándose traslado a la parte contraria, y previo emplazamiento a las partes se elevaron los autos a este Tribunal, donde quedó formando el Rollo núm. 94-B/11, tramitándose el recurso en forma legal y en el que se señaló para la deliberación y votación el día 31 de mayo de 2011, en el que tuvo lugar al no considerarse necesaria la celebración de vista por este Tribunal.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente la Iltma. Sra. Magistrada Dª Visitación Pérez Serra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El auto recurrido decide el sobreseimiento del procedimiento monitorio y la imposición a la apelante de las costas, argumentando que dicha parte incumplió la obligación que le impone el art. 818.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 de presentar demanda de juicio ordinario tras la oposición del deudor en el plazo de 30 días, centrándose la discrepancia suscitada en el recurso de apelación en el cómputo de dicho plazo, pues alega la apelante que ese plazo ha de computarse desde la notificación de la providencia teniendo por presentada la oposición por el deudor requerido y no desde el traslado de la copia de ese escrito.

Esta cuestión ha sido resuelta en auto de 1 de julio de de 2003, dictado por la Audiencia Provincial de Murcia en el sentido siguiente: "La cuestión que se plantea, es de interpretación del art. 276 de la vigente LEC EDL 2000/77463 , en orden a como se han de contar los plazos, para el caso de oposición en el procedimiento monitorio. Cuestión esta ya resuelta por esta Sección en el sentido apuntado por el apelante. Pues si el art. 276.1 establece que cuando las partes estuvieran representadas por procurador recibirán copia de los escritos a través de la oficina del colegio de procuradores, estableciendo el art. 278 que se computará los plazos desde el día siguiente en que se haya hecho constar la entrega en las copias. No es menos cierto, que el art. 273.3 establece una excepción, cuando se trate del traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio, en cuyo caso, el traslado se efectuará a través del Juzgado, constando la notificación desde la diligencia de entrega efectuada por el Secretario Judicial. Y en el presente caso, aun cuando el demandante al que se le dio traslado del escrito de oposición estaba personado con procurador en autos, lo que hace pensar que se cumplen los requisitos del primer supuesto. Hay que considerar, que se da no obstante, el segundo supuesto, ya que la presentación de la demanda de juicio ordinario que debe de hacer el instante del proceso monitorio, exige una previa decisión del Juez de 1ª Instancia, que debe de comprobar que el escrito de oposición formulado por el demandando en el procedimiento monitorio, ha sido presentado dentro de plazo, que cumple los requisitos legales, tales como la firma de abogado y procurador, así como decidir en razón de la cuantía el tipo de procedimiento a seguir, por lo que lo lógico en la interpretación del artículo comentado (redactado para casos generales y no para este supuesto específico) es pensar que el plazo no correrá sino desde la fecha en que se le de el traslado a través del Juzgado. Interpretarlo de otra forma, equivaldría además, a obligar al demandante del juicio monitorio a formular una demanda de juicio ordinario y acudir, incluso a veces, al asesoramiento y contratación de abogado si no se disponía y realización de costes y gastos que supone la formalización de una demanda, sin saber, si la oposición del demandado reunía los requisitos legales para su viabilidad, a poco que se retrasara el Juzgado en notificarle la procedencia de la oposición formulada".

Procede, pues, la estimación del recurso dejando sin efecto la condena en costas que se contiene en el auto recurrido, puesto que la actora procedió en plazo a presentar la demanda de juicio ordinario.

SEGUNDO.- No se hace declaración respecto a las costas de esta alzada, aplicando lo dispuesto el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

LA SALA ACUERDA : Que estimando el recurso de apelación promovido contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alicante de fecha 12 de noviembre de 2009 en las actuaciones de que dimana el presente Rollo, debemos REVOCAR Y REVOCAMOS dicha resolución EN EL PARTICULAR relativo a la imposición de costas.

Notifíquese esta resolución en forma legal y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Iltmos. Sres. expresados al margen. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 03014370052011200077